



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Repone auto y Admite demanda

A través de correo electrónico del 12 de enero del corriente¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2020 notificado por estados del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se inadmitió la demanda; adicionalmente en la misma fecha presentó escrito de subsanación de los requisitos para la admisión de la demanda².

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 318. Reposición. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Resaltos del juzgado)

Como fue indicado, la providencia recurrida se notificó por estados del 18 de diciembre de 2020³, por lo que atendiendo a la vacancia judicial⁴ el interesado contaba hasta el 14 de enero del corriente para recurrirla, recurso que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para ello⁵.

¹ Ver archivo: 07RecursoReposición.

² Ver archivo: 08SubsanaciónDemanda.

³ Ver archivo: 06AutoInadmite.

⁴ Compreendida entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

⁵ Ver archivo: 07RecursoReposición / 2.RadicacionRecurso-12 de enero de 2021.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Repone auto y Admite demanda

II. ANTECEDENTES

Mediante el recurso de reposición⁶, la apoderada de la entidad demandante busca la revocatoria del numeral tercero del auto del 16 de diciembre de 2020, el cual dispuso:

*“3. Pese a que el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 estableció que cuando se soliciten medidas cautelares previas no se hace necesario que simultáneamente al presentarse la demanda se remita copia de esta y sus anexos por medio electrónico o envío físico, en caso de no conocerse el canal digital; se advierte que la parte demandante aportó guía de envío No. 9120814040 del 30 de julio de 2020 y constancia de entrega del 3 de agosto de 2020 de la Empresa Servientrega⁷ destinataria **NANCY DEL SOCORRO PÉREZ SERNA**, sin que manifestara la parte actora si se trataba del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.*

Por lo anterior, buscando imprimirle celeridad al trámite se requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada del envío de dicha documentación, con la finalidad de establecer sí efectivamente la demandada recibió en forma íntegra copia de la demanda y sus anexos, y de esa forma poder garantizarle su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, al momento de admitirse la demanda, en la notificación personal únicamente se le enviará copia del auto admisorio y el que corre traslado de la medida cautelar”.

Argumenta la demandante que contrariando el principio de buena fe el despacho le impuso una carga probatoria difícil de demostrar, la cual no corresponde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, normativa a la cual la parte actora dio cumplimiento, toda vez que al desconocer el canal digital de la demandada, procedió al envío físico de la demanda y sus anexos, según consta en la guía No. 9120814040 de 30 de julio de 2020, la cual fue entregada el 3 de agosto del mismo año por la Empresa Servientrega.

En tal sentido, considera imposible retrotraer en el tiempo la actuación del envío de la demanda y los anexos a efectos de cotejar el contenido del sobre de manila; concluyendo que la actuación de la parte demandante se realizó con absoluta seriedad, lealtad, y honestidad al enviar la documentación de forma completa y correcta, motivo por el cual solicita se dé valor probatorio a la guía de envío y la constancia de entrega señaladas, pretendiendo la revocatoria del auto del 16 de diciembre de 2020 en relación a su numeral tercero.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tal y como fue indicado en el auto recurrido en su numeral tercero para el despacho es claro que cuando se soliciten medidas cautelares, tal es el caso de este proceso, no es requisito para la admisión que la parte actora al presentar la demanda remita simultáneamente copia de esta y sus anexos a la parte demandada.

Sin embargo, la parte demandante allegó junto con el escrito de demanda un archivo digital adicional el cual contiene la guía de envío No. 9120814040 del 30 de julio de 2020 y constancia de entrega del 3 de agosto de 2020 de la Empresa Servientrega,

⁶ Ver archivo: 07RecursoReposición / 1.RecursoReposicion.

⁷ Ver archivo: 05Constancia de Envío.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Repone auto y Admite demanda

pero no indicó al despacho en el escrito, dicho documento a qué tipo de actuación correspondía, esto es, si se trataba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Fue por ello, que existiendo causales de inadmisión adicionales que debían ser subsanadas, buscando celeridad en el trámite, e igualmente garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se le requirió para que allegara copia cotejada del envío de la demanda y sus anexos, sin que tal requisito per se, constituya causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y sin que el despacho haya puesto en duda la buena fe de la parte actora, y atendiendo a la claridad realizada respecto a la guía de envío No. 9120814040 del 30 de julio de 2020 y constancia de entrega del 3 de agosto de 2020 de la Empresa Servientrega, este despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 16 de diciembre de 2020.

3.2. Adicionalmente, subsanados dentro del término legal⁸ las falencias señaladas en los numerales primero y segundo del auto del 16 de diciembre de 2020, y por reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procederá a admitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, en contra de la señora **NANCY DEL SOCORRO PÉREZ SERNA.**

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada **NANCY DEL SOCORRO PÉREZ SERNA** en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, esto es remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda y realice las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalado en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

⁸ Ver archivo: 08SubsanaciónDemanda.
⁹ Modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Repone auto y Admite demanda

QUINTO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹⁰, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente¹¹; igualmente, que cuentan con treinta (30) días¹² para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I– srivadeneira@procuraduria.gov.co.¹³

NOVENO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, de conformidad con el poder¹⁴ anexo al expediente. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en el buzón: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹⁵; e igualmente al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹⁰ Artículo 197 del CPACA.
¹¹ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
¹² Art. 172 Ley 1437 de 2011
¹³ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
¹⁴ Ver archivo: 03Demanda-Folios 21 a 36.
¹⁵ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Repone auto y Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6887e85044f5cfd413b15d4793b8a81888708d87dea63358daede8730b91b6d6
Documento generado en 04/02/2021 04:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>